



RESOLUCION DIRECTORAL N° 906 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 04 DIC. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 166829-2018, que contiene la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitado por el **PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – PRIDER-GRA**, representado por su Apoderado Don Felipe G. Oriundo Núñez, identificado con DNI N° 43009168; y



CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo (...), el desistimiento, **la declaración de abandono**, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202° de la acotada Ley, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;



Que, mediante escrito signado CUT N° 166829-2018 su fecha de recepción 20 de setiembre del 2018, el **PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – PRIDER-GRA**, representado por su Apoderado Don Felipe G. Oriundo Núñez, identificado con DNI N° 43009168, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica de las quebradas Yanacocha, Pallcahuaycco, Michecc y Asnaccpampa, ubicadas en el distrito de Luis Carranza, de la provincia de La Mar, de la región Ayacucho, para el proyecto “Construcción del Sistema de Riego Pampas del distrito de Luis Carranza, provincia de La Mar – Ayacucho”, con Código SNIP 104570;

Que, por medio del Informe N° 107-2018-ANA-AAA.PA-AT/JPQA, su fecha 26 de agosto del 2018, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua realizó la siguiente observación al procedimiento: no se ha presentado las constancias de colocación del Aviso Oficial N° 052-2018-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento

de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, por lo que deberá presentar las constancias emitidas por la Municipalidad Distrital, la Comunidad Campesina y por la Organización de Usuarios en cuyo ámbito se ubicará el punto de captación;

Que, las observaciones al procedimiento detalladas en el considerando precedente le fueron notificadas al administrado el 07 de marzo del 2019 mediante Oficio N° 250-2019-ANA-AAA-PA-ALA.BAP, otorgándosele el término de diez (05) días hábiles para que las subsane bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento en caso de incumplimiento; con Oficio N° 030-2020-ANA/AAA.XI-PA/ALA.BAP su fecha de recepción 27 de enero del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, notificó, nuevamente, al recurrente para que subsane las observaciones en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento de no subsanarlas y/o impulsar el procedimiento;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVI-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 05-1-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, prorrogado con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión, por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión, por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, por medio del Informe N° 019-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SMH su fecha 09 de noviembre del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas informa que pese al tiempo transcurrido el Administrado no ha subsanado la observación realizada al procedimiento y que le fuera debidamente notificada;

Que, con Informe Técnico N° 105-2020-ANA-AAA.PA-AT/JPQA su fecha 30 de agosto del 2020, el Área Técnica de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad



RESOLUCION DIRECTORAL N° 906 -2020-ANA-AAA.PA

Nacional del Agua concluyó que, se debe declarar el abandono del procedimiento toda vez que ha transcurrido, en exceso, el plazo legalmente establecido y el **PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – PRIDER-GRA** no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas ni impulsado el procedimiento;

Que, analizado los actuados se ha llegado a determinar que, efectivamente, con fecha 07 de marzo del 2019, se notificó, al administrado, para que subsane la observaciones formuladas al procedimiento, conforme es de verse del Oficio N° 250-2019-ANA-AAA-PA-ALA.BAP que obra en fojas siete (07) de autos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento en caso de incumplimiento; pese a ello, con Oficio N° 030-2020-ANA/AAA.XI-PA/ALA.BAP su fecha de recepción 27 de enero del 2020, se le requirió nuevamente, al **PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – PRIDER-GRA** para que en el término de diez (10) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que hasta la fecha el recurrente haya cumplido con levantar las observaciones o impulsado el procedimiento, concurriendo el presupuesto establecido en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS por lo que deberá declararse el abandono del procedimiento;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el abandono del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitada por solicitado por el **PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – PRIDER-GRA**, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente resolución al **PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – PRIDER-GRA**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



DR. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac